



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA
SALA DE DECISIÓN
CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente: Dr. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
PROVIDENCIA	DECIDE APELACIÓN AUTO
RADICADO	44650-31-05-001-2014-00335-02
DEMANDANTE	DORLIS SOFIA LÓPEZ LÓPEZ Y MELBA ACOSTA MENDOZA
DEMANDADOS	EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ

Riohacha, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

(Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, mediante Acta No. 021)

1. ASUNTO POR DECIDIR

Ha llegado a conocimiento de esta Corporación, el proceso ORDINARIO LABORAL adelantado por **DORLIS SOFIA LÓPEZ LÓPEZ Y MELBA ACOSTA MENDOZA** contra **EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ**, con el fin de resolver el recurso de apelación contra el auto de fecha 25 de agosto de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

2. ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 17 de julio de 2018 el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, La Guajira, declaró que entre DORLIS SOFIA LÓPEZ LÓPEZ Y MELBA ACOSTA MENDOZA, existieron sendos contratos de trabajo y en consecuencia condenó a la demandada EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ a cancelar a las demandantes, las siguientes sumas:

DEMANDANTE	CESANTÍAS	INTERESES CESANTÍAS	PRIMA	VACACIONES	AUX. DE TRANSP.	INEFICACIA DESPIDO
DORLIS SOFIA LÓPEZ LÓPEZ	\$373.333	\$4.694	\$216.667	\$108.333		Un día de salario desde el 16 de diciembre de 2011 por la suma de \$40.000
MELBA ACOSTA MENDOZA	\$330.898	\$3.545	\$177.267	\$83.333	\$127.200	Un día de salario desde el 16 de diciembre de 2011 por la suma de \$33.333

Rdo: 44650-31-05-001-2014-00335-02
Proc: ORDINARIO LABORAL
Ddte: DORLIS SOFIA LÓPEZ LÓPEZ Y MELBA ACOSTA MENDOZA
Acdo: EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ
Dec: Decide Apelación Auto

Declaró que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL es solidariamente responsable de las obligaciones que la demandada EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ tiene para con las demandantes y absolvió a FONADE de todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Condenó en costas a los demandados vencidos fijando como agencias en derecho a favor de DORLIS SOFIA LÓPEZ LÓPEZ en la suma de \$9.554.302 y para MELBA ACOSTA MENDOZA la suma de \$7.762.758.

La anterior providencia, fue confirmada en esta instancia el 15 de mayo de 2019, condenando en costas a la demandada recurrente, esto es, el Ministerio de Educación, para lo cual se fijó como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal. Interpuesto el recurso de casación, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 14 de marzo de 2022 casó la sentencia en cuanto a la condena la solidaridad del Ministerio de Educación Nacional y en su lugar, revocó el ordinal tercero de la sentencia proferida el 17 de julio de 2018 por el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR y en su lugar absolvió a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL de las pretensiones de la demanda. No condenó en costas en esa instancia.

3. EL AUTO IMPUGNADO

Mediante providencia del 25 de agosto de 2022, el juzgado aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaria, visible al numeral 32 del expediente digital del cuaderno de primera instancia, así:

SECRETARIA DEL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. -San Juan del Cesar, La Guajira, veinticinco de agosto de dos mil veintidós (25 -08-2022). - En la fecha me permito realizar la Liquidación de Costas dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por DORLIS SOFIA LOPEZ LOPEZ y MELBA ACOSTA MENDOZA contra EDUVILIA MARIA FUENTES y solidariamente contra LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

COSTAS A FAVOR DE DORLIS SOFIA LOPEZ LOPEZ Y A CARGO DE EDUVILIA FUENTES BERMUDEZ

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....\$9.554.302,00
GASTOS DE NOTIFICACION..... = 0=
SUBTOTAL.....\$ 9.554.302,00

SON: NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DOS PESOS (\$9.554.302,00) M/L.

COSTAS A FAVOR DE MELBA ACOSTA MENDOZA Y A CARGO DE EDUVILIA FUENTES BERMUDEZ

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....\$7.962.758,00
GASTOS DE NOTIFICACION..... = 0=
SUBTOTAL.....\$ 7.962.758,00

SON: SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE.

COSTAS A FAVOR DE MELBA ACOSTA MENDOZA Y A CARGO DE LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....\$7.962.758,00
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA..... 621.087,00
GASTOS DE NOTIFICACION..... = 0=
SUBTOTAL.....\$ 8.583.845,00

SON: OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE.

**MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA**

Rdo: 44650-31-05-001-2014-00335-02
Proc: ORDINARIO LABORAL
Ddte: DORLIS SOFIA LÓPEZ LÓPEZ Y MELBA ACOSTA MENDOZA
Acdo: EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ
Dec: Decide Apelación Auto

4. EL RECURSO

Contra la anterior decisión el apoderado del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, formuló recurso de apelación, alegando que no hay lugar a la condena de las agencias fijadas y mucho menos a la cuantía desproporcionada conforme al precedente de la Corte Constitucional, esto es, atendiendo la naturaleza y calidad del proceso, la actuación desplegada en el proceso, atendiendo los principios de justicia material y equidad; que si bien el juez tiene cierto margen de discrecionalidad, de ninguna manera puede considerarse que esa facultad supone arbitrariedad para condenar a estos gastos sin existir razones que demuestren que se causaron, por lo que la decisión deberá sujetarse a las exigencias de comprobación, utilidad, legalidad y razonabilidad y proporcionalidad del gasto, con lo cual se garantiza el mandato constitucional que impone a los jueces, en sus decisiones, estar sometidos al imperio de la ley (sentencia 49493 de 2018 del 28 de febrero de 2018).

Indica que el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Aduce que conforme al acuerdo PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016, para los procesos de mayor cuantía el porcentaje es del 3% al 7.5% de lo pedido, para lo cual pide que se tenga en cuenta lo resuelto por esta Corporación, en auto del 12 de agosto de 2020.

5. TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

5.1.1. En el curso de instancia, mediante providencia del 12 de diciembre de 2022 se admitió el recurso de apelación y se ordenó correr traslado a las partes.

5.2.2. El apoderado del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, recorrió el traslado e insistió en los argumentos presentados en la primera instancia, suplicando que se modifique o revoque el auto que aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho, dado que no se avizora una mayor actividad y/o despliegues procesales realizados por la parte actora.

5.2.3. Por su parte, la apoderada de la parte actora, se ratificó en los alegatos presentados en primera instancia.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Rdo: 44650-31-05-001-2014-00335-02
Proc: ORDINARIO LABORAL
Ddte: DORLIS SOFIA LÓPEZ LÓPEZ Y MELBA ACOSTA MENDOZA
Acdo: EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ
Dec: Decide Apelación Auto

6.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo previsto en el art. 15 numeral B del CPTSS, el Tribunal es competente para conocer de este asunto en segunda instancia, teniendo en cuenta que se trata de la providencia proferida por el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, La Guajira y le corresponde a la Corporación su conocimiento como Superior funcional, de tal forma que, le corresponde pronunciarse sobre el recurso de apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas.

La alzada es procedente conforme a lo normado en el numeral 11, artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

6.2.- PROBLEMA JURÍDICO:

Encuentra la Sala que el problema jurídico a dilucidar se contrae a determinar si erró el juez de primer nivel al impartir aprobación de costas, atendiendo las condenas impuestas en las sentencias de primera, segunda instancia y la impartida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

6.3.- TESIS DE LA SALA:

La Corporación sostendrá como tesis que el juez de primera instancia no erró al imponer la condena en lo que respecta a las agencias en derecho, dado que para ello se tuvo en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por la parte actora, por lo que la decisión se ajusta a derecho, aunado a que la cuantía fijada se encuentra dentro del rango previsto por el Acuerdo 1887 de 2003.

6.4.- PREMISAS FÁCTICAS Y JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA DECISIÓN

La jurisprudencia se refiere a las costas como aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial. Esta carga económica comprende, por una parte, las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc.) y, de otro lado, las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, las cuales - vale la pena precisarlo - se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial.

Aunque las agencias en derecho representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es el juez quien, de manera discrecional, fija la condena por este concepto con base en los

Rdo: 44650-31-05-001-2014-00335-02
Proc: ORDINARIO LABORAL
Ddte: DORLIS SOFIA LÓPEZ LÓPEZ Y MELBA ACOSTA MENDOZA
Acdo: EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ
Dec: Decide Apelación Auto

criterios establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo fijado por el Consejo Superior de la Judicatura, punto en el cual se deberá tener en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin exceder el máximo de las mismas.

Conforme las voces del canon 361 del CGP, las costas procesales están integradas por las expensas y gastos sufragados en el curso de la actuación judicial y las agencias en derecho.

Para la fijación de estas últimas, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura indica en su Acuerdo 1887 modificado por el 2222 de 2003, que las tarifas que deben aplicarse, señalando en el artículo 3º como criterios para la fijación de las agencias en derecho, tener en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por el acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonable. Agrega que las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.

No es posible dar aplicación al Acuerdo PSAA16-10554 suplicado por el apoderado recurrente, como quiera que éste sólo aplica para los procesos iniciados a partir del 5 de agosto de 2016, por lo que, dado que en el presente asunto el proceso fue presentado el 12 de diciembre de 2014, el acuerdo aplicable son los citados anteriormente. Precisamente el artículo 7º señala para los procesos comenzados antes del citado acuerdo, se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que en este caso, se regula por el Acuerdo 1887 y 2222 de 2003.

Entrando en materia y conforme al Acuerdo 1887 de 2003, para efectos de calcular las agencias en derecho, señala lo siguiente:

“LABORAL

2.1. PROCESO ORDINARIO

2.1.1. A favor del trabajador:

Única instancia.

Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

Rdo: 44650-31-05-001-2014-00335-02
Proc: ORDINARIO LABORAL
Ddte: DORLIS SOFIA LÓPEZ LÓPEZ Y MELBA ACOSTA MENDOZA
Acdo: EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ
Dec: Decide Apelación Auto

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Primera instancia.

Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Segunda instancia.

Hasta el cinco por cinco (5%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

PARÁGRAFO. *Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes”*

6.5.- EL CASO CONCRETO

Dentro de la acción ordinaria plasmada en el expediente, se tiene que el proceso ordinario laboral, se instauró con el fin de obtener la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo, ordenando liquidar y pagar las prestaciones sociales (cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio y vacaciones), además de la declaratoria de ineficacia de la terminación del contrato de trabajo y consecuentemente se ordene el pago de salarios y prestaciones sociales por el tiempo que permanezca cesante.

La primera instancia culminó con fallo favorable a las demandantes DORLIS SOFIA LÓPEZ LÓPEZ Y MELBA ACOSTA MENDOZA, con condena en costas a su favor únicamente respecto de EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ Y EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. Impugnada la sentencia, en esta Colegiatura en atención al recurso de apelación formulado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, se confirmó en su integridad, sin embargo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 14 de marzo de 2022 casó la sentencia revocando el ordinal tercero en cuanto condenó al MINISTERIO DE EDUCACIÓN como solidario de la señora EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ, absolviéndolo de las pretensiones de la demanda. Si bien,

Rdo: 44650-31-05-001-2014-00335-02
Proc: ORDINARIO LABORAL
Ddte: DORLIS SOFIA LÓPEZ LÓPEZ Y MELBA ACOSTA MENDOZA
Acdo: EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ
Dec: Decide Apelación Auto

no dijo nada respecto a la condena en costas, es evidente que al haberla absuelto de las pretensiones se subsume dentro de ella la citada condena.

Con la claridad frente al Acuerdo que rige este caso específico, dado que la demanda fue formulada en vigencia del Acuerdo 1887 de 2003 habrá de indicarse que, el funcionario judicial puede fijar agencias en derecho hasta un 25% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, por lo que el valor correspondiente a 9.554.302 equivalente a las agencias fijadas para DORLIS SOFIA LÓPEZ LÓPEZ y la suma de \$7.762.758 para MELBA ACOSTA MENDOZA, se encuentra dentro del rango fijado en la norma, tomando en cuenta el valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia que dirimió la Litis, para cada una de las demandantes.

En ese orden, se advierte la Sala que la tarifa fijada por la primera instancia no puede ser reducida como lo solicita el recurrente, pues para ello se tuvo en cuenta la actividad desplegada por el apoderado de las demandantes frente a la naturaleza, calidad, duración de su gestión, y la cuantía del proceso, encontrándose una fijación objetiva y dentro del rango que permite el Acuerdo ya tantas veces citado. No obstante lo anterior, observa la Sala que en la liquidación de costas se incluyó a favor de MELBA ACOSTA MENDOZA y a cargo de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL la suma de \$8.583.845, sin tener en cuenta que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, absolvió de todas las pretensiones a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, razón por la cual se excluirá dicho rubro.

En consecuencia, se modificará la providencia impugnada, excluyendo la condena que se impuso a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

No hay lugar a la condena en costas, ante la prosperidad parcial del recurso.

En consecuencia, la Sala de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR el auto proferido el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), por el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL adelantado por **DORLIS SOFIA LÓPEZ LÓPEZ Y MELBA ACOSTA MENDOZA** contra **EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ**, conforme a las consideraciones en que está sustentada la decisión. En Consecuencia, de lo anterior, se excluye el rubro que se impuso a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

SEGUNDO.- SIN CONDENAS en costas en esta instancia, según lo indicado anteriormente.

Rdo: 44650-31-05-001-2014-00335-02
Proc: ORDINARIO LABORAL
Ddte: DORLIS SOFIA LÓPEZ LÓPEZ Y MELBA ACOSTA MENDOZA
Acdo: EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ
Dec: Decide Apelación Auto

TERCERO.- Ejecutoriada la providencia remítase al juzgado de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado Ponente.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO.
Magistrada.

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.
Magistrado.

Firmado Por:

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Carlos Villamizar Suárez
Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36336edd895b892cc53a26071a0c5c7e0566ef16467e007393bc4a6451c9b03b**

Documento generado en 28/03/2023 03:08:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>